

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 102-2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 17 MAR. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario Nº 456-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor Nº 07-2026-GR.JUNIN/GGR de fecha 24 de febrero de 2026; el Informe de Precalificación Nº 456-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 07 de noviembre del 2025, Resolución Gerencial General Regional Nº 244-2025.-GR-JUNIN/GGR de fecha 27 de noviembre del 2025, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra del servidor **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley Nº 30057- LSC(...)" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento





administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	RONY PAOLO VEJARANO PEREZ	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Psje. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Junín.

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Oficio N.º 05-2025-GRJ-CRI/LBHC de fecha 19 de marzo del 2025, la Consejera Regional Lucero Beatriz Huamancaja Castillo remite el incumplimiento de requerimiento de información sobre el Bicentenario.

**DESCARGO DEL INVESTIGADO (S):
DESCARGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE RONY PAOLO VEJARANO PEREZ de fecha 11 de marzo de 2026**

SEÑOR ÓRGANO SANCIONADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN
DEL PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

I. CARGO IMPUTADO:

De acuerdo a lo expuesto en la Resolución Gerencial General Regional N-244-2025-GRJ/GGR, se inicia un Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi contra, en mi calidad de Gerente Regional de Infraestructura. Alegando una falta disciplinaria en virtud del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil -, numeral b), que señala "La reiterada resistencia al incumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores". Ello, en merito al presunto incumplimiento de remisión de información documentada, solicitado mediante Oficio N° 07-2025-



GRJ-CR/HRDLC, y haber hecho caso omiso al requerimiento reiterativo que fuera remitido mediante Oficio N° 10-2025-GRJ-CR/HRDLC.

II. PEDIDO CONCRETO:

Mediante el presente, expongo y remito mi defensa, amparándome en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, solicitando respetuosamente mi ABSOLUCIÓN ante el Proceso Administrativo Disciplinario, ya que los hechos demuestran que NO COMETÍ LA FALTA IMPUTADA. Puesto que, se habría cumplido con tramitar lo solicitado por el consejero Regional Hernan Rojas De La Cruz, y, la sanción que se me pretende establecer es abusiva y desproporcional el cual requiere observancia en mérito al artículo 88° de la Ley N° 30057 y al carácter involuntario de la demora en la remisión de información solicitada, debido a la gran carga laboral que maneja la Gerencia Regional de Infraestructura

Respetuosamente presento los siguientes fundamentos para refutar las acusaciones y demostrar que no cometí ninguna falta disciplinaria:

1. Sobre el cumplimiento de remisión de información solicitada por el consejero regional Hernan Rojas De La Cruz, mediante Oficio N° 007-2025-GRJ/CR-HRRC:

1.1. Que, mediante Oficio N° 007-2025-GRJ/CR.HRRC, de fecha 11 de agosto de 2025, el Consejero Regional Hernan Rojas De La Cruz, solicitó información respecto a la obra: "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR DE MUSICA PUBLICA ACOLLA, DISTRITO DE ACOLLA - JAUJA - JUNIN", con CUI N° 2246585.

1.2. Dicho requerimiento, fue derivado por la Gerencia Regional de Infraestructura con fecha 12 de agosto de 2025 a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras (lo que consta en la hoja de seguimiento SISDORE adjunta a la presente).

1.3. En atención a lo requerido, se genera el Informe N° 048-2025-GRJ/GRI/SGSLO-JCT, suscrito por el Arq. Jhon Córdova Torres - personal de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, asimismo, mediante Carta N° 3034-2025-GRJ/GRI/SGSLO, la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, solicitó a la Sra. Liliana Prez Torres - Representante Común, información y sustento sobre la no presencia de personal clave en obra. Y, mediante Carta N° 3035-2025-GRJ/GRI/SGSLO, la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, reitera a la Representante Común, remitir información solicitada y sustentar la no presencia del personal clave en obra.

1.4. Ahora bien, mediante Informe N° 054-2025-GRJ/SGSLO-JCT, de fecha 01 de setiembre de 2025, el coordinador de obra Arq. Jhon Cordova Torres, eleva la información requerida por el Consejo Regional sobre visita opinada de obra a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. Informe que, con fecha 19 de setiembre de 2025 fuera adjuntado al Reporte N° 4733-2025-GRJ/GRI/SGSLO, suscrito por el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, asimismo, este se adjunta al Oficio N° 468- 2025-GRJ/GRI, mediante el cual, se remitió la información solicitada al Consejero Regional Hernan Rojas De La Cruz.

1.5. De lo descrito, queda claro que, ante el primer requerimiento vertido mediante Oficio N° 007-2025-GRJ/CR.HRRC, en mi calidad de Gerente Regional de Infraestructura, actúe de acuerdo a mis funciones y facultades, derivando al área usuaria, en el presente caso la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, asimismo, es menester precisar, que la Gerencia Regional de Infraestructura no cuenta con la información solicitada en el despacho, por lo que no es posible brindar la atención requerida de forma directa, necesitando de sus órganos de línea. En este caso al ser el proyecto: "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR DE MUSICA PUBLICA ACOLLA, DISTRITO DE ACOLLA - JAUJA - JUNIN", una obra ejecutada por la modalidad Contrata, el monitoreo y seguimiento se encuentra a cargo de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra. Misma, que requirió al Ejecutor y Supervisor de la obra la información requerida.



Materializando finalmente el envío de Información mediante el Reporte N° 4733-2024-GRJ/GRI/SGSLO.

2. Sobre el cumplimiento de remisión de información solicitada por el consejero regional Hernan Rojas De La Cruz, mediante Oficio N° 010-2025-GRJ/CR-HRRC:
 - 2.1. Que, mediante Oficio N° 010-2025-GRJ/CR-HRRC, de fecha 01 de Setiembre, el consejero Regional Hernan Rojas De La Cruz, REITERÓ solicitud de requerimiento de información. Al respecto, la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante Memorando N° 4941- 2025-GRJ-GRI, de fecha 01 de setiembre de 2025, solicitó la información requerida a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.
 - 2.2. En atención a lo requerido, el Arq. Jhon Cordova Torres (coordinador de obra), eleva la información requerida mediante Informe N° 054-2025-GRJ/GRI/SGSLO-JCT (de fecha 01 de setiembre de 2025), asimismo, emite el Informe N° 059-2025-GRJ/GRI/SGSLO-JCT (de fecha 09 de setiembre de 2025).
 - 2.3. Es así, que, mediante Reporte N° 4733-2025-GRJ/GRI/SGSLO, la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, remite lo solicitado a la Gerencia Regional de Infraestructura, la cual, se encontraba a mi cargo.
 - 2.4. En ese sentido, mediante Oficio N° 468-2025-GRJ/GRI, en mi calidad de Gerente Regional de Infraestructura, se remitió lo solicitado al Sr. consejero Regional Hernan Rojas De La Cruz, mismo que, fue recibido y proveído al equipo de fiscalización del Consejo Regional con fecha 18 de setiembre de 2025 (adjunto copia de Oficio N° ° 468-2025-GRJ/GRI y hoja de seguimiento SISDORE del mismo).

Por lo tanto, los hechos así descritos, se colige que, La Gerencia Regional de Infraestructura que se encontraba a mi cargo, ha tramitado los requerimientos anotados, cumpliendo así con mi deber funcional como Gerente Regional de Infraestructura, en concordancia con el artículo 103° del Reglamento de Organización y Función (ROF), aprobado con Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR.

Asimismo, es necesario, precisar que, "no basta una única resistencia a la orden que emana el empleador – entiéndase los superiores del servidor – para que se configure la falta imputada, sino que es exigible que tal inconducta sea reiterada, es decir, que el presunto infractor se niegue al cumplimiento de las ordenes en más de una ocasión. De no acreditarse estos 2 elementos, no es factible imputar responsabilidad administrativa disciplinaria en virtud de este tipo infractor, dado que no supera el juicio de subsunción"¹. En el presente caso ante el primer requerimiento, se realizaron los actos administrativos necesarios, a fin de obtener pronunciamiento del Ejecutor y Supervisor de obra, Y, ante el segundo requerimiento reiterativo, se realizaron las acciones tendientes a cumplir con lo requerido, lo que, fuera materializado mediante el Oficio N° 468-2025-GRJ/GRI.

RECONOCIMIENTO DE LA INFRACCION COMETIDA:

Que, tal como se desprende de los argumentos que expongo mediante el presente descargo, NO RECONOZCO LA INFRACCION ADMINISTRATIVA QUE SE ME IMPUTA, toda vez que, no existe responsabilidad administrativa disciplinaria en mi contra.

En consecuencia, se evidencia que los hechos imputados del servidor civil RONY PAOLO VEJARANO PEREZ en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín. FUERON DESVIRTUADOS EN PARTE porque el Oficio N°05-2025-GRJ-CRI/LBHC de fecha 19 de marzo del 2025, con la cual se remite el incumplimiento de requerimiento de información sobre el bicentenario, en ese sentido este proceder genero un impacto negativo, debido a que se cumplió con tramitar lo solicitado por el consejero Regional Hernan Rojas de la Cruz; pero en la cual no dieron la información debida hasta la fecha de solicitud que maneja la Gerencia Regional de Infraestructura.





III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, mediante Oficio N° 13-2025-GRJ-CR/HRDLC de fecha 16 de setiembre del 2025 comunica incumplimiento ante requerimiento de información por parte de la Gerencia de Infraestructura.

IV. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habrían cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal b) **“La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores”**, artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal b) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

“Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo b) **“La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores”**”



V. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

- Que, conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa al servidor civil **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, por la presunta



responsabilidad administrativa descrita en el literal b) “La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores”, artículo 85° de la Ley N° 30057

VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).”.

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO (02) DOS DÍAS** al servidor civil **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan por la responsabilidad administrativa tipificada en el artículo 85° literal b) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO. - OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA y REGISTRAR la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, servidor **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°





Gobierno Regional Junín



30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c
Archivo
STPAD/ELQE/jamp

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN:
La Secretaría General que suscribe, Certifica:
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 18 MAR 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL